



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320158007291

Procedimiento ordinario 329/2015 -D

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000093032915
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000093032915

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina: :

Data...: 05-11-2020 12:01

Registre: 2020 / 6236

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AMARGANT
PATRIMONIAL, S.L.
Procurador/a: Marta Durban Piera
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT
POL DE MAR
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtvo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

En Barcelona, a 21 de octubre de 2020.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

AJUNTAMENT SANT POL DE MAR



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 2 de 2

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació c5b55a65fb004bdeaacc7a078e6330b1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/6236 - Data Registre: 05/11/2020 12:01:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320158007291

Procedimiento ordinario 329/2015 -D

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000093032915

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000093032915

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AMARGANT
PATRIMONIAL, S.L.
Procurador/a: Marta Durban Piera
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT
POL DE MAR
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 219/2018

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 27 de noviembre de 2018

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora la mercantil AMARGANT PATRIMONIAL, S.L., que ha comparecido en forma, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR, que igualmente ha comparecido en forma, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de septiembre de 2015 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra el decret de Alcaldia del Ajuntament de Sant Pol de Mar, núm. 400/2015, de fecha 23 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados, admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para deducir demanda, por diligencia de ordenación de fecha 13 de enero de 2016, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.





TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, por providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 23 de febrero de 2016, en indeterminada superior a 30.000,- euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- A efectos de identificación de los documentos del expediente administrativo remitido por la Administración demandada, debe precisarse que aunque el Volumen 1 de dicho expediente cuenta, según su índice, con 185 folios, el documento pdf que lo contiene tiene 378 páginas. La razón es que los folios en papel del expediente estaban escritos por ambas caras pero numerados solo por su anverso y que el archivo pdf, antes del folio 1 del expediente, incluye la diligencia de autenticación y el propio índice, con lo que el folio 1 del expediente administrativo coincide con las páginas 7 y 8 del archivo pdf.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra el decret de Alcaldia del Ajuntament de Sant Pol de Mar, núm. 400/2015, de fecha 23 de julio de 2015 (folios 40 a 44 Volumen 2 del EA), que, por lo que aquí interesa, ordena a la mercantil hoy recurrente y a los Sres. Francesc y Joan Amargant Muns, en calidad de propietarios y promotores, respectivamente de la nave y pérgola construidas con licencia municipal número 62/97 declarada nula de pleno derecho, situadas en la parcela número 1 de la Zona Industrial del término municipal, para que, de conformidad con el art. 206 del Decret 1/2010 de 3 de agosto del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, procedan a derribar y restablecer la legalidad física alterada de los terrenos ocupados por la edificación amparada en la licencia declarada nula, y a tal efecto presenten el correspondiente proyecto de derribo de las obras, firmado por técnico competente y debidamente visado en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Además, les advierte que, en caso de incumplimiento, se podrá proceder a la imposición de multas coercitivas, en los términos del art. 225 de la Ley de urbanismo y del art. 128 del Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística, aprobado por Decret 64/2014, de 13 de mayo, o bien se podrá ordenar la ejecución subsidiaria de la reposición siendo a cargo de los interesados todos los gastos que eso comporte. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución recurrida y que se ordene el archivo del expediente de restauración de la legalidad urbanística.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.





SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, viene a alegar que ella es propietaria de la construcción que pretende demolerse y que la sociedad Amargant Sant Pol, S.L. es arrendataria y dispone de licencia de actividad para una explotación de almacenamiento y venta de materiales de construcción, que tiene por objeto, entre otros, la nave industrial y la pérgola que se construyeron al amparo de la licencia declarada nula. Alega también la falta de competencia del Ajuntament para la incoación del expediente de restauración de la realidad física alterada porque al tratarse de una infracción de la Ley de Carreteras, la competencia corresponde a la Administración titular de la vía; y que la propia Alcaldía en el acuerdo de 24 de noviembre de 2014 reconocía que la competencia correspondía a la Generalitat de Catalunya, al requerir a la Direcció General de Carreteres de la Generalitat, para que iniciase los trámites de instrucción del expediente de restauración de la legalidad urbanística. Por último alega que se ha incoado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística sin haber revisado todos los títulos habilitantes, tanto los que determinan su construcción (licencia de obras) como los que posibilitan su utilización (licencia ambiental), pues no se ha revisado la licencia ambiental.

Las licencias exigidas por la legislación sectorial son independientes de la licencia municipal de obras y, respecto de ésta, la regla general en nuestro Derecho Urbanístico es que todo acto no sólo de edificación sino también de uso del suelo, está sujeto a previa licencia. Así lo establecía ya el art. 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y así lo establecen actualmente los apartados 1 y 2 del art. 187 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya (como antes lo establecían los mismos apartados del art. 179 del derogado Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, que aprobaba el anterior Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya).

Así las cosas, acreditado y no discutido que la licencia de obras fue declarada nula de pleno derecho, la consecuencia no puede ser otra que la restitución de la realidad física alterada a su estado anterior, con la demolición de lo construido al amparo de dicha licencia, para lo que no cabe duda alguna que es competente la Administración municipal, sin perjuicio de las competencias que, en su caso y en su ámbito, puedan corresponder también a otras Administraciones en virtud de la legislación sectorial. En este sentido, el art. 200.3 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, referido a los órganos competentes en los procedimientos de protección de la legalidad urbanística, dispone que «el municipio ejerce la potestad de protección de la legalidad urbanística respecto a las vulneraciones cometidas en su territorio».

A lo que cabe añadir que aunque la actora se remite en esta concreta cuestión al acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2014 (folio 183 Volumen 1 EA), que venía a reconocer la competencia de la Generalitat de Catalunya, al





requerir a la Direcció General de Carreteres para que fuese ella la que incoase el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, consta también en el expediente administrativo la resolución del Servei de Protecció de la Legalidad Urbanística del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya (folio 185 Volumen 1 EA) -resolución omitida por la actora en su escrito de demanda- que, en contestación al anterior requerimiento, indica claramente que el competente es el Ajuntament.

Por otra parte, en relación con la licencia ambiental o de actividad, debe recordarse que es distinta de la urbanística de obras. Mientras la licencia urbanística contempla y autoriza, en lo que ahora interesa, la realización de determinadas obras de edificación o instalaciones, la licencia de actividad proyecta el control preventivo sobre la actividad a desarrollar en aquéllas; dualidad de conceptos que implica también dualidad de regulaciones y de regímenes jurídicos, por lo que no es posible la identificación que pretende la parte actora. El art. 130.2 del Decret 64/2014, de 13 de mayo, que aprueba el Reglament sobre protecció de la legalitat urbanística dispone que «per poder incoar un procediment de protecció de la legalitat urbanística en relació amb els actes d'utilització del sòl i les obres emparats en un títol administratiu habilitant nul o anul·lable, cal revisar prèviament aquest títol d'acord amb la legislació sobre procediment de les administracions públiques de Catalunya» y previamente ha delimitado, en el apartado 1 del mismo artículo, los títulos habilitantes: «les llicències urbanístiques, les declaracions d'innecessarietat de llicència urbanística de parcel·lació, els projectes d'urbanització, els projectes d'obres locals ordinàries, els projectes de reparcel·lació, i les ordres d'execució i de restauració que regula aquest Reglament» y, en este caso, la licencia urbanística ha sido revisada.

Por último, cabe recordar que los procedimientos de protección de la legalidad urbanística están compuestos o se desarrollan en varias fases y que tienen por finalidad el restablecimiento del orden jurídico perturbado, lo que tendrá lugar bien a través de la legalización de la actuación -si es conforme con la normativa aplicable- o bien mediante la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior -cuando la actuación no sea compatible con la ordenación aplicable-. En este caso, constando que la licencia de obras ha sido declarada nula de pleno derecho y no acreditado que esta declaración de nulidad haya sido dejada sin efecto -como antes se ha dejado dicho-, la consecuencia no puede ser otra que la restitución de la situación física alterada a su situación anterior. Sin perjuicio, de la indemnización que, en su caso, pudiera resultar conforme a lo dispuesto en el art. 35.d) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que, entre los supuestos indemnizatorios, menciona la anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, cuando no exista dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado, lo cual es cuestión ajena a esta litis.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la





existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil AMARGANT PATRIMONIAL, S.L. contra el decret de Alcaldia del Ajuntament de Sant Pol de Mar, núm. 400/2015, de fecha 23 de julio de 2015, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado, en el plazo de los QUINCE días siguientes al de su notificación.

Así se acuerda y firma.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eipcat.justicia.gencat.cat/ap/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: OXVNR3YIF2XTJ2TEOMGIV8AFZJDB8VWV
Data i hora 27/11/2018 13:01	Signat per Górriz Gómez, Benjamin;



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació c5b55a65fb004bdeaacc7a078e6330b1001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/6236 - Data Registre: 05/11/2020 12:01:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original

